



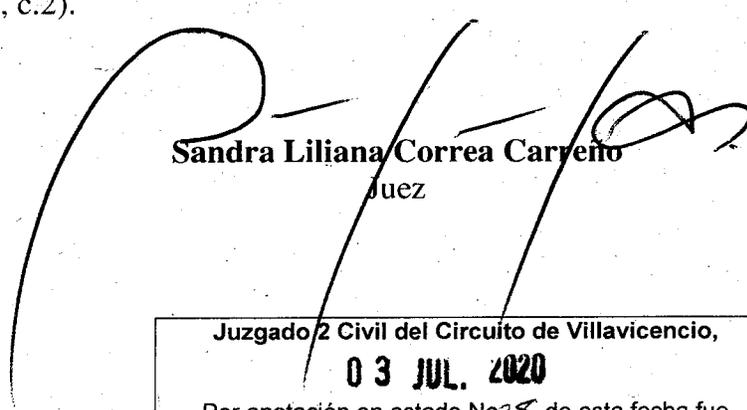
Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 500013103002 2017 00404 00

Villavicencio, **16 MAR. 2020**

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior mediante proveído de 14 de febrero de 2020 (fs. 24-2, c.2).

Notifíquese,


Sandra Liliana Correa Carreño
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio,

03 JUL. 2020

Por anotación en estado No 35 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 7:30 am.


Eliana Maldonado Nieves
Secretaria



La publicación deberá realizarse en los términos dispuestos por el citado artículo 108 Procesal, en los medios de comunicación escrita “*El Espectador*”, “*La República*” o “*El Tiempo*”.

Cumplido lo anterior, **por secretaría**, efectúese la publicación a través del Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Cuarto. Teniendo en cuenta lo manifestado por la actora en el memorial visible en el folio 358 del plenario, y comoquiera que a folios 227 y siguientes del expediente, obran los registros civiles de nacimiento de los demandados, se reconoce a los señores **Héctor Alonso Rodríguez Rojas, Yenny Marlen Rodríguez Rojas, Wilson Orlando Rodríguez Rojas, Blanca Cecilia Rodríguez Rojas, Jairo Elver Rodríguez Rojas, Guillermo Rodríguez Rojas, Rosa Albilía Rodríguez Rojas, Jorge Eduardo Rodríguez Rojas y Jaime Alirio Rodríguez Rojas**, como sucesores procesales de la causante **María Fidéligna Rojas de Rodríguez**, en los términos del artículo 67 del Estatuto Procesal.

Notifíquese y Cúmplase,

Sandra Liliana Correa Carreño
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio,

Por anotación en estado No. de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 7:30 am.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaría



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 500013103002 2017 00352 00

Villavicencio, 16 MAR. 2020

En atención a la solicitud presentada por la parte actora (fl. 119), el despacho, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 461 del Código General del Proceso,

Resuelve:

Primero.- Declarar terminado el proceso de la referencia **por pago de las cuotas en mora.**

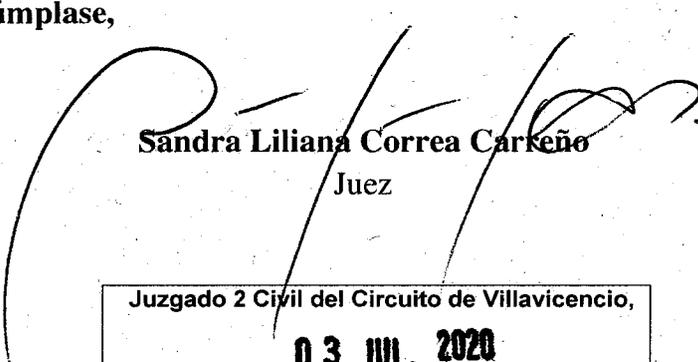
Segundo.- Decretar la cancelación de las medidas cautelares que se encuentren vigentes. Secretaría, librar las comunicaciones pertinentes y controlándose cualquier embargo de remanentes.

Tercero.- Ordenar el desglose del título base del recaudo ejecutivo, junto con la correspondiente escritura pública, documentos que deberán entregarse a la parte ejecutante. Por secretaría, déjense las constancias previstas en el literal c) del artículo 116 del Código General del Proceso.

Cuarto.- Sin condena en costas ni en perjuicios.

Quinto.- Cumplido lo anterior, archívese definitivamente el expediente.

Notifíquese y cúmplase,


Sandra Liliana Correa Carreño
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio,

03 JUL. 2020

Por anotación en estado No. 3 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 7:30 am.


Eliana Maldonado Nieves
Secretaría



Juzgado Segundo Civil del Circuito

Expediente N° 500013153002 2017 00359 00

Villavicencio, **16 MAR. 2020**

Teniendo en cuenta el oficio y anexos provenientes de **Inter Rapidísimo S.A.**, visibles en los folios 176 y siguientes del expediente, se requiere a **Juan Manuel Cubides Rodríguez**, en su calidad de representante legal de la empresa de correo, para que en el término de **diez (10) días**, contados a partir de la respectiva comunicación, remita, de ser el caso, **a través de medio magnético y a costa de la parte incidentante, copia legible y/o escaneada de las guías originales de envío y entrega de correspondencia**, cuya copia fue aportada por dicha sociedad, tal como fue ordenado en el auto del 25 de octubre de 2019 (fl.149), so pena de hacerse acreedor a las sanciones legales a las que haya lugar, incluyendo las previstas en el artículo 44 del Código General del Proceso.

Por secretaría, expídase el oficio respectivo y por la parte incidentante acredítese oportunamente su pago.

Notifíquese y Cúmplase,

Sandra Liliana Correa Carreño
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio,

Por anotación en estado No. de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 7:30 am.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

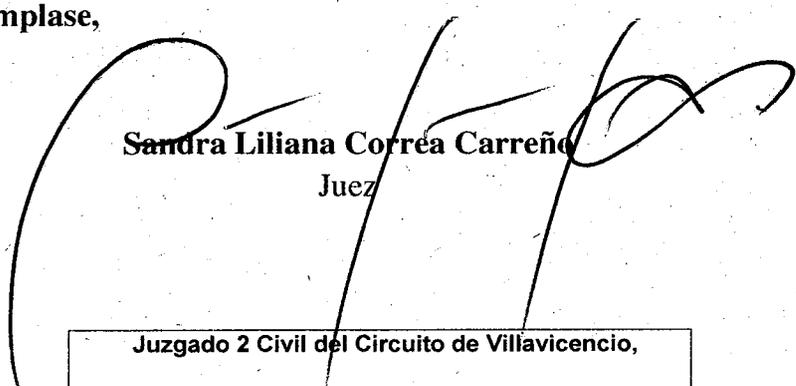
Expediente N° 500013103002 2018 00122 00

Villavicencio, 16 MAR. 2020

Para la diligencia de secuestro del vehículo de placa **ABN-818**, se designa al auxiliar **Jaiver Domínguez Ricaurte**. Comuníquesele.

Así mismo, para la práctica de la medida cautelar se autoriza, a costa de la parte interesada, el desglose de la llave y la tarjeta de que reposan a folio 39 del presente cuaderno, elementos que podrán ser retirados por la parte actora. No obstante, en la diligencia deberá dejarse constancia de la entrega de los mismos al secuestro designado.

Notifíquese y cúmplase,


Sandra Liliana Correa Carreño
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio,

Por anotación en estado No. ___ de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 7:30 am.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria



Juzgado Segundo Civil del Circuito

Expediente N° 500013153002 2018 00241 00

Villavicencio, **16 MAR. 2020**

1. No se aceptan las comunicaciones aportadas por la parte demandante en los folios 37 a 46 del presente cuaderno, toda vez que en las mismas se cometió un error con respecto al radicado del proceso en el que se dictó providencia del 31 de agosto de 2018 en contra de los demandados, el cual es 2018 00241 00, y no 2018 00041 00, como allí quedó escrito.

Aunado a ello, nuevamente se remitieron los escritos a los dos ejecutados, cuando lo que se desprende del texto normativo de los cánones 291 y 292 del Código General del Proceso, es que los avisos deben remitirse a cada uno de los llamados de manera independiente, aun cuando la dirección informada para efectos del enteramiento, sea la misma, como en este caso.

2. En ese orden, se requiere a la parte actora para que proceda a realizar la notificación de los accionados, atendiendo a cada una de las previsiones consagradas en los cánones 291 y 292 citados, tal como se ordenó en el auto del 31 de agosto de 2018 (fl.60-61), el de 9 de julio de 2019 (fl.14) y el de 11 de febrero de 2020 (fl.33).

Notifíquese y Cúmplase,

Sandra Liliana Correa Carreño

Juez
(2)

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio,

03 JUL. 2020

Por anotación en estado No. **35** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 7:30am.


Eliana Maldonado Nieves
Secretaria



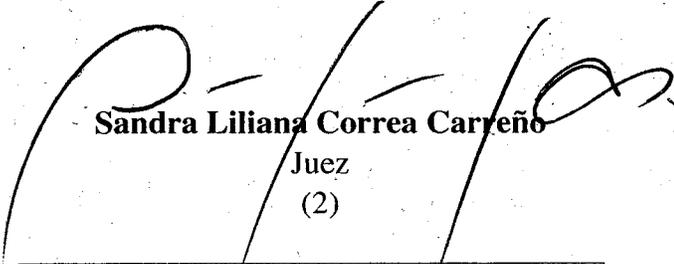
Juzgado Segundo Civil del Circuito

Expediente No. 500013153002 2018 00241 00

Villavicencio,

1. Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta que el ejecutado **Nelson Suta Ladino** se notificó por **aviso** del auto del 9 de julio de 2019 (fl.35), según las constancias y anexos visibles a folios 55 a 69 del presente cuaderno.
2. **Por Secretaría**, contrólase el término que tienen el ejecutado **Nelson Suta Ladino**, para contestar la demanda o, si a bien lo tiene, formular las excepciones que estime convenientes, en la forma y términos dispuestos por la ley procesal.

Notifíquese y Cúmplase,


Sandra Liliana Correa Carreño

Juez
(2)

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio,

03 JUL. 2020

Por anotación en estado No. 36 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 7:30 am.


Eliana Maldonado Nieves
Secretaria



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 500013103002 2019 00090 00

Villavicencio, **16 MAR. 2020**

Toda vez que las partes lograron transigir las diferencias que surgieron con ocasión del cumplimiento de la sentencia, y para tal efecto informaron el alcance del acuerdo (fl. 49), el despacho, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 312 del Código General del Proceso,

Resuelve:

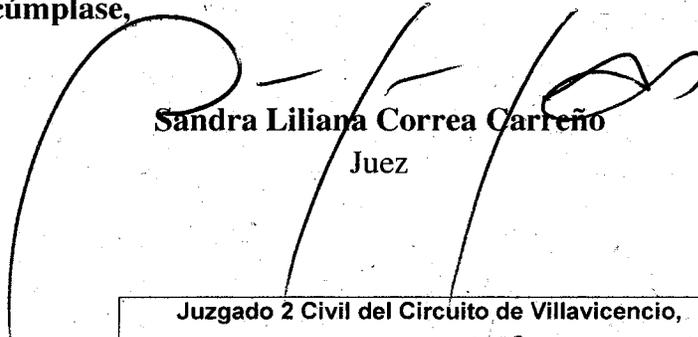
Primero: Aceptar la transacción que lograron las partes dentro de la presente acción declarativa.

Segundo: En consecuencia, **declarar terminado por transacción** el proceso adelantado por **Bancolombia S.A. contra Nubia Patricia Ávila Rodríguez.**

Tercero: Decretar la cancelación de las medidas que se encuentren vigentes, **previa verificación por secretaría sobre la existencia de embargo de créditos o de remanentes.** Líbrense las comunicaciones pertinentes por secretaría.

Cuarto: Sin condena en costas ni perjuicios.

Notifíquese y cúmplase,


Sandra Liliana Correa Carreño
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio,

03 JUL. 2020

Por anotación en estado No. ~~38~~ de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 7:30 am.


Eliana Maldonado Nieves
Secretaria



Juzgado Segundo Civil del Circuito

Expediente N° 500013153002 2019 00111 00

Villavicencio, **16 MAR. 2020**

1. En armonía con lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación del crédito presentada por el extremo actor (fls.93-100), toda vez que la misma no fue objetada y se encuentra conforme a derecho.
2. Teniendo en cuenta que la liquidación de costas procesales realizada por la secretaría (fl.102) se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación.

Notifíquese y Cúmplase,

Sandra Liliana Correa Carreño
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio,

03 JUL. 2020

Por anotación en estado No. 8 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 7:30 am.


Eliana Maldonado Nieves
Secretaria



Juzgado Segundo Civil del Circuito

Expediente No. 500013153002 2020 00254 00

Villavicencio, 16 MAR 2020

De la revisión detallada del instrumento base de la ejecución (fl.2, C.1), se advierte que el mismo **no tiene la aptitud jurídica para ser reputado título valor de contenido crediticio**, en tanto que no contiene el lleno de los requisitos enlistados por el artículo 621 del Código de Comercio, motivo por el que se negará su ejecución.

Al efecto, cumple indicar que el numeral 2 del referido artículo 621 del Estatuto de Comercio, exige que el título valor contenga, entre otras cosas, “[l]a firma de quién lo crea”, esto es, la signatura de quien lo otorga o se obliga a responder por las obligaciones contraídas frente al acreedor o beneficiario, so pena de impedir su nacimiento y, consecuentemente, de los derechos cambiarios que se derivan de éste (art. 620 C. Co).

Justamente, sobre este particular asunto la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia, en sede de tutela, señaló: “...[e]s preciso dejar en claro lo que ya en pronunciamientos anteriores ha referido esta Corte al considerar, ‘que la firma del girador constituye un requisito sine qua non para la existencia de la letra de cambio’ (Sent. de 15 de julio de 2008. Exp. No. 11001-22-03-2008-00841-01)”¹.

Dicho lo anterior, nótese que el documento que respalda la pretensión de la demanda, carece de la firma del girador en alguno de sus acápite correspondientes; omisión que no puede pasar por alto del despacho, al tratarse de uno de los elementos forzosos constitutivos de la obligación clara, expresa y exigible que pretende enrostrarse como sustento del cobro por la vía ejecutiva, más cuando la ausencia del mismo en el texto del instrumento, impide catalogarlo como un título valor, conllevando, sin necesidad de argumentos adicionales, a negar el mandamiento de pago incoado.

En armonía con lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio,

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencia de 27 de septiembre de 2010, rad. No. 00430-01, M.P. Edgardo Villamil Portilla.



Juzgado Segundo Civil de Circuito

Expediente N° 500013153002 2020 00060 00

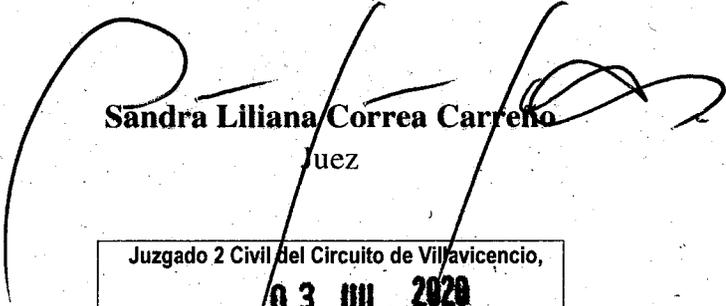
Villavicencio, 16 junio 2020

Se **inadmite** la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane las siguientes irregularidades:

- a) acredite mediante documento idóneo que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 7 del canon 90 *ejusdem*.

Se reconoce al abogado **Javier Felipe Méndez Rodríguez** como apoderado de la parte actora, en los términos y para los efectos del poder que le fue conferido.

Notifíquese,


Sandra Liliana Correa Carreño
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio,

03 JUL. 2020

Por anotación en estado No. 38 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 7:30 am.


Eliana Maldonado Nieves
Secretaria



Juzgado Segundo Civil del Circuito

Expediente N° 500013153002 2019 00083 00

Villavicencio, **16 MAR. 2020**

1. En armonía con lo dispuesto por el numeral 3° del artículo 446 del Código General del Proceso, se aprueba la liquidación del crédito presentada por el extremo actor (fls.112-142), toda vez que la misma no fue objetada y se encuentra conforme a derecho.
2. Teniendo en cuenta que la liquidación de costas procesales realizada por la secretaría (fl.143) se encuentra ajustada a derecho, el juzgado le imparte aprobación.

Notifíquese y Cúmplase,

Sandra Liliana Correa Carreño
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio,

03 JUL. 2020

Por anotación en estado No. 025 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 7:30 am.


Eliana Maldonado Nieves
Secretaria



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 500013103002 2016 00198 00

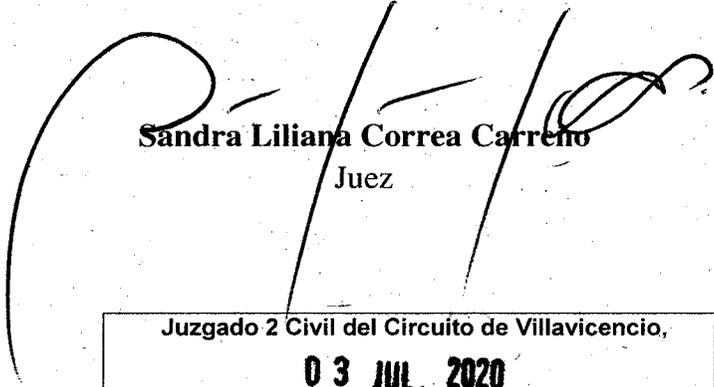
Villavicencio, **16 MAR. 2020**

1. No es posible acceder a la solicitud visible a folios 513 y 514 del presente cuaderno porque el presente asunto se encuentra interrumpido, conforme se dispuso en auto de 27 de febrero de 2020, sin que a la fecha se haya efectuado la notificación por aviso de la señora María Teresa Morales de Carmona.

Además, tampoco es procedente la petición de renuncia al poder presentada por el abogado **William Sánchez Toro**, en tanto que dentro del plenario no se encuentra acreditado que se le enviara comunicación en tal sentido a su poderdante a la dirección en la que recibe notificaciones judiciales, conforme lo dispone el inciso 4° del artículo 76 del Código General del Proceso.

2. En tal sentido, una vez se reanude el proceso se decidirá lo que en derecho corresponda frente a la diligencia de secuestro del bien objeto de la presente acción declarativa especial.

Notifíquese,


Sandra Liliana Correa Carreño
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio,

03 JUL. 2020

Por anotación en estado No. ~~38~~ de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 7:30 am.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

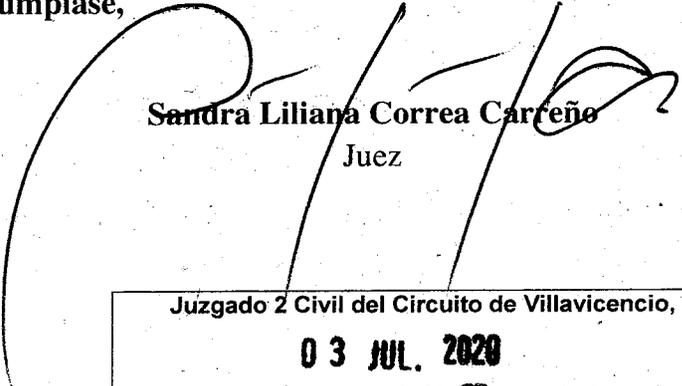
Expediente N° 500013103002 2016.00198 00

Villavicencio, **16 MAR. 2020**

Se requiere nuevamente a **Kelly Roxana Silva Quevedo** para que dentro del término de diez (10) días, contados a partir de la recepción del presente oficio, haga entrega real y material del bien que se encuentra a su cargo a la secuestre **Jurídica Fajardo González SAS.**, conforme le fue ordenado en auto de 23 de octubre de 2019 (fl. 308), so pena de hacerse acreedora a las sanciones legales pertinentes.

Secretaría, comuníquesele y deje las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase,


Sandra Liliana Correa Carreño
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio,

03 JUL. 2020

Por anotación en estado No. **38** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 7:30 am.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

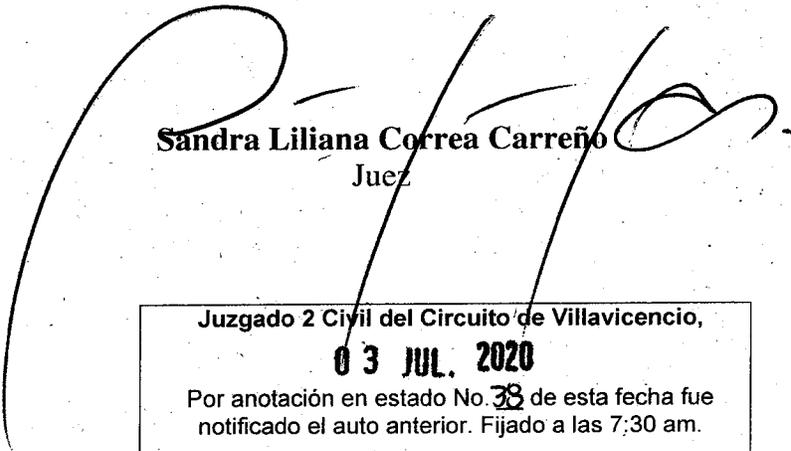
Expediente N° 500013103002 2012 00430 00

Villavicencio, **16 MAR. 2020**

1. Para todos los efectos procesales pertinentes, téngase en cuenta que el curador *ad litem* del demandado **Ernesto Cárdenas Rojas** contestó la demanda dentro de término y con las formalidades de ley (fs. 325-332, c.1).

2. Una vez se surta el traslado correspondiente de la demanda de reconvención, se dispondrá lo pertinente en relación con las excepciones presentadas por la parte demandada.

Notifíquese,


Sandra Liliana Correa Carreño
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio,

03 JUL. 2020

Por anotación en estado No. ~~38~~ de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 7:30 am.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria



Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Expediente N° 500013103002 2012 00430 00

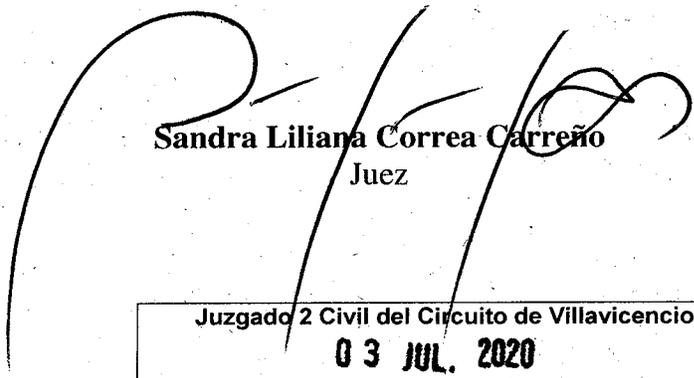
Villavicencio, **16 MAR. 2020**

Se inadmite la anterior demanda, en reconvención, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte demandante subsane las siguientes irregularidades:

- a) Aportar el **certificado especial** expedido por el registrador de instrumentos públicos, en donde consten las personas que figuren como titulares de derechos reales sujetos a registro del bien de mayor extensión del cual hace parte la franja de terreno que pretende usucapir, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 375 del Código General del Proceso, **expedido con una antelación no mayor a un (1) mes.**
- b) Aclare por qué promueve demanda de reconvención, si en el acápite petitorio señala que el bien a usucapir hace parte del predio de mayor extensión distinguido con el folio de matrícula inmobiliaria 230-18060, pese a que el inmueble objeto de reivindicación se trata del 230-168192. Para tal efecto, deberá tener en cuenta que la contrademanda debe formularse frente la parte demandante, mas no contra terceros, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 371 del Código General del Proceso: es decir, contra Fabio Fajardo Vega y los demás señalados en el auto admisorio de 19 de noviembre de 2013 (fs. 47-48, c.1).

Igualmente, se aclara que la acción de pertenencia, forzosamente, debe promoverse contra los titulares de los derechos reales principales, conforme lo impone el numeral 5 del precepto 375 del Código General del Proceso.

Notifíquese,


Sandra Liliana Correa Carreño
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio,

03 JUL. 2020

Por anotación en estado No ~~38~~ de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 7:30 am.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria



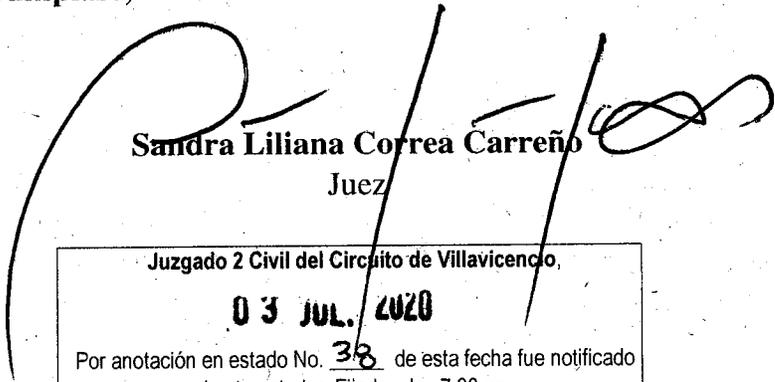
Juzgado Segundo Civil del Circuito

Expediente No. 500013153002 2002 00295 00

Villavicencio, **16 MAR. 2020**

En atención a la solicitud que antecede, se le ordena al memorialista estarse a lo resuelto en el numeral 1° del auto proferido el 25 de febrero de 2020 (fls.213), mediante el cual se resolvió sólo autorizar el pago de las costas aprobadas en el presente asunto, en tanto que la parte actora no ha presentado la liquidación del crédito que permita ordenar alguna otra entrega de dineros (fls.572); decisión que se encuentra debidamente ejecutoriada.

Notifíquese y Cúmplase,


Sandra Liliana Correa Carreño
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio,

03 JUL. 2020

Por anotación en estado No. 38 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 7:30 am.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria



Juzgado Segundo Civil del Circuito

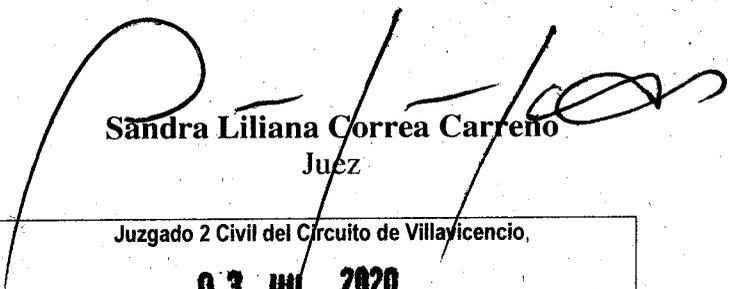
Expediente N° 500013153002 2015 00063 00

Villavicencio, **16 MAR. 2020**

Para todos los efectos procesales correspondientes, obré en autos y póngase en conocimiento de las partes por el término de **cinco (5) días**, el oficio proveniente de la sociedad **Adalid Corp. S.A.S.**, visible en los folios 586 a 587 del presente cuaderno.

Cumplido el término anterior, regresen las diligencias al despacho para decidir lo pertinente frente a la realización del dictamen pericial decretado de oficio por auto del 30 de abril de 2019 (fl.504).

Notifíquese y cúmplase,


Sandra Liliana Correa Carreño
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio,

03 JUL. 2020

Por anotación en estado No **38** de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 7:30 am.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria



Juzgado Segundo Civil del Circuito

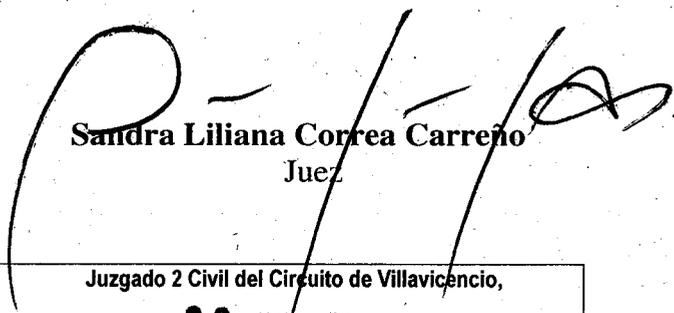
Expediente N° 500013103002 2001 00011 00

Villavicencio, **16 MAR. 2020**

1. Obre en autos y póngase en conocimiento de las partes el informe de notificación visible a folio 127 del expediente.

2. En atención a la constancia secretarial que antecede, se ordena requerir a los demandantes **Flore María Herrera Melo, Emiliano González Herrera y a su apoderado judicial**, para que en máximo de **diez (10) días**, contados a partir de la notificación de este proveído, cumplan lo ordenado en el penúltimo inciso del numeral 1 del auto calendarado a 11 de septiembre de 2019, así como lo dispuesto en el ordinal segundo del referido proveído, **so pena de hacerse acreedores a las sanciones legales pertinentes, particularmente las previstas en el numeral 3° del canon 44 del Código General del Proceso, que incluyen la imposición de multas de hasta 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, previo trámite incidental que se iniciará una vencido en silencio el término concedido en el inciso anterior.**

Notifíquese y Cúmplase,


Sandra Liliana Correa Carreño
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio,

03 JUL 2020

Por anotación en estado No. 38 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 7:30am.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria



Juzgado Segundo Civil del Circuito

Acción Popular N° 500013153002 2008 00307 00

Villavicencio, **16 MAR. 2020**

El juzgado profiere la sentencia que pone fin a esta instancia dentro de las acciones populares, principal y acumulada, que fueron instauradas respectivamente por **José del Carmen Carrillo Rojas** y **Rafael Eduardo Gutiérrez Alfonso** contra la sociedad **Gaseosas del Llano S.A.**, en procura de obtener el amparo de los derechos e intereses colectivos de la población a la seguridad y salubridad públicas y los derechos de los consumidores.

Antecedentes

1. **Acción Popular N° 2008-00134.** Mediante apoderado judicial, **Trinidad García Calderón** invocó la protección constitucional del derecho colectivo a la salubridad pública y, como consecuencia de dicho amparo, se le ordene a la accionada **Gaseosas del Llano S.A.** adoptar “...procesos necesarios para conjurar la inadecuada ejecución y manipulación de producción de gaseosas y bebidas...” que aparentemente fueron distribuidas a la comunidad en condiciones “...no aptas para el consumo humano...”. Por otra parte, reclamó el reconocimiento del incentivo consagrado por la Ley 472 de 1998, a cargo de dicha sociedad.

Y como soporte esencial de tales pedimentos, le endilgó a la fábrica **Gaseosas del Llano S.A.** reiterados defectos en la producción de gaseosas con “...suciedad en el interior de las mismas...”, que no son aptas para el consumo humano, circunstancia que prueba con la certificación expedida el 29 de mayo de 2008, por la Unidad de Saneamiento de la Secretaría de Salud de Villavicencio (fls.8-13 C.1).

2. Admitida esta acción popular (fls.15-16 C.1) y surtido el trámite de notificación previsto en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 (fls.17-19 y 52), la Procuraduría Regional del Meta y la Defensoría del Pueblo guardaron silencio.

Por su parte, notificada personalmente la sociedad accionada (fl.30 C.1), oportunamente se opuso a las pretensiones del actor popular y formuló las excepciones de mérito que denominó “Caducidad” e “Inexistencia de amenaza o riesgo al derecho o interés colectivo”, al amparo de los argumentos que expuso en su escrito de contestación (fs. 38-43 C.1).

3. Por auto del 12 de noviembre de 2009, el juzgado ordenó la suspensión de este trámite constitucional, para acumularla a la acción popular instaurada por **Rafael Eduardo Gutiérrez Alfonso** contra la sociedad **Gaseosas del Llano S.A.**, que también se tramitaba en este estrado judicial bajo el radicado N° 500013103002 2008 00307 00 (fs. 134-135 C.2).

4. El Tribunal Superior de este Distrito Judicial, mediante auto del 6 de marzo de 2018 (fls.4-7, C.6), declaró la nulidad de todo lo actuado desde los autos del 3 de abril y 18 de mayo de 2009, a fin de que se notificara en debida forma a los miembros de la comunidad;

enteramiento que su surtió a través de las publicaciones visibles en los folios 226, 246 y 249 del expediente.

5. De cara a lo anterior, se convocó a la audiencia para intentar un pacto de cumplimiento, por auto del 22 de abril y en la diligencia del 25 de octubre de 2019 (fl.250 y 267-268, C.2), la cual se celebró el día 13 de diciembre de 2019 (fls.281-282, C.2), y se declaró fracasada como consecuencia de la posición antagónica de los intervinientes y la inasistencia del demandante en acumulación **Rafael Eduardo Gutiérrez Alfonso** (fls.281-282 C.1).

6. **Acción Popular N° 2008-000307.** Al igual que en el trámite principal, **Rafael Eduardo Gutiérrez Alfonso** presentó acción popular para obtener el amparo de los derechos colectivos a la seguridad y salubridad públicas y los derechos de los consumidores y usuarios, contemplados en los literales g), h) y n) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998 y solicitó que se le ordenara a la empresa accionada adoptar los correctivos para “...*garantizar la limpieza interna de las botellas instalando dispositivos electrónicos que detecten cuerpos extraños...*”, realizar “...*los ajustes necesarios en los procesos de llenado, con el fin de evitar la presencia de cuerpos extraños en los productos...*”, que acredite “...*con una certificación de la Superintendencia de Industria y Comercio que cuenta con tecnología de punta capaz de garantizar altos niveles de seguridad y salubridad...*” y que se le imponga a dicha sociedad, a título de reparación económica de perjuicios causados a los consumidores “...*un descuento del 20%, pos (sic) los próximos dos meses posteriores a la sentencia...*”, así como el reconocimiento del incentivo previsto en la ley a favor del actor popular y la respectiva condena en costas para la accionada.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en diciembre del año 2007, adquirió una canasta de gaseosa Postobón de diferentes sabores en una tienda del barrio 7 de agosto de esta ciudad, pero en una de esas botellas de Limonada Postobón de 350 ml notaron la presencia de “...*un cuerpo extraño...*”, que constituye un indicador de las fallas del proceso de embotellamiento del líquido en la planta que tiene la accionada en Villavicencio (fls.6-8 C.2).

7. Admitida esta acción popular (fls. 10-11), se llevaron a cabo las notificaciones exigidas en el artículo 21 de la Ley 472 de 1998 (fls.12-14); empero, la Procuraduría Regional del Meta y la Defensoría del Pueblo no se pronunciaron, a diferencia de lo que sucedió con la accionada, la que notificada personalmente (fl. 23), dentro del término legal se opuso a los hechos y pretensiones de la acción popular y aquí también propuso las excepciones de mérito de “*Caducidad*” e “*Inexistencia de amenaza o riesgo al derecho o interés colectivo*”, con fundamento en las razones que planteó en el escrito de contestación (fls.58-64 C.2).

8. Por autos del 3 de abril de 2009 y 21 de enero de 2011, el juzgado negó la intervención en este trámite constitucional de los señores **Janeth Ortíz Arias y Edwar Yesid Bacca Grisales** (fs. 60, 67, 70 y 171 C.2).

9. Como se había indicado, se convocó a la audiencia para intentar un pacto de cumplimiento, por auto del 22 de abril y en la diligencia del 25 de octubre de 2019 (fl.250 y 267-268, C.2), la cual se celebró el día 13 de diciembre de 2019 (fls.281-282, C.2), y se declaró

fracasada como consecuencia de la posición antagónica de los intervinientes y la inasistencia del demandante en acumulación **Rafael Eduardo Gutiérrez Alfonso** (fls.281-282 C.1).

10. En consecuencia, se ordenó continuar con el trámite de esta acción, se decretaron las pruebas solicitadas por las partes (fls.323 C.1), y vencido el término de traslado concedido a las partes para alegar de conclusión, se procederá a decidir la instancia, previas las siguientes.

Consideraciones

1. Se cumplen a cabalidad los presupuestos jurídico-procesales que reclama la legislación adjetiva para la correcta conformación del litigio, por lo que la decisión a pronunciarse ha de ser, necesariamente, de mérito. De otra parte, no se observa causal de nulidad alguna que invalide lo actuado o que conduzca a sentencia inhibitoria.

2. Y al adentrarse en el estudio de la acción constitucional que nos ocupa, sea lo primero recordar que de tiempo atrás la jurisprudencia patria ha indicado que su ejercicio tiene como "...*fundamento la protección de un interés general...*"¹, que se traduce en el amparo de los derechos de todas las personas a los bienes colectivos que a título enunciativo enumera el artículo 4° de la Ley 472 de 1998 y dentro de los cuales se encuentran, entre otros, el derecho a la seguridad y salubridad públicas y la protección de los derechos de los consumidores y usuarios, previstos en los literales g) y n) del precitado artículo.

Ahora bien, el canon 9° de la referida Ley que desarrolla el ejercicio de las acciones populares consagradas en el artículo 88 de la Constitución Política, señala que estos mecanismos procesales de amparo "*proceden contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar los derechos colectivos*"; precepto que recoge los presupuestos sustanciales de esta acción y que según lo ha señalado la jurisprudencia de los altos tribunales se contraen a la existencia de "...a) *una acción u omisión de la parte demandada, b) un daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos, peligro o amenaza que no es en modo alguno el que proviene de todo riesgo normal de la actividad humana y, c) la relación de causalidad entre la acción u omisión y la señalada afectación de tales derechos e intereses...*"²; supuestos que, dicho sea de paso, deben ser acreditados de manera idónea dentro del trámite procesal correspondiente (art. 30 Ley 472 de 1998), pues no debe olvidarse que la prosperidad del amparo constitucional exige que **se demuestre** la existencia de una **amenaza cierta y real** de los derechos colectivos invocados, entendidos como intereses de representación difusa.³

3. Sin embargo, al abordar el estudio del caso concreto a la luz de los referidos lineamientos legales y jurisprudenciales, bien pronto se advierte la improcedencia de las acciones constitucionales que ocupan la atención de este estrado judicial, pues aunque en ellas se le endilga a la sociedad **Gaseosas del Llano S.A.** la presunta violación de los derechos a la seguridad y salubridad públicas y la afectación de los derechos de los consumidores y usuarios (fs. 8-13 C.1 y 6-8 C.2), palmariamente resulta la ausencia de pruebas **determinantes y fehacientes**

¹ Corte Suprema de Justicia. Sentencia 1° de octubre de 1946. G.J., LXI, p. 838.

² Consejo de Estado. Sección Primera. C.P. Rafael E. Ostau de Lafont Pianeta. Sentencia 26 de octubre de 2006. Exp. 05001-23-31-000-2003-02001-01(AP).

³ Consejo de Estado, Sección Tercera. Exp. AP-001 de 2000.

de dicha amenaza, vulneración o agravio, ya que más allá del propio dicho de los accionantes, ninguno logró demostrar el incumplimiento de las medidas sanitarias o las falencias en el proceso de envase de bebidas gaseosas que le atribuyen a la empresa accionada.

En tal sentido, aunque ninguna duda ofrezca la **presencia** de *elementos extraños y contaminantes* en el contenido de los productos que fueron traídos al proceso como sustento de estas acciones de amparo, lo cierto es que esos hallazgos, **por sí mismos**, no son indicativos de fallas en el proceso de producción tecnificada de bebidas gaseosas o del desconocimiento de las medidas sanitarias que regulan esa industria, pues, -se repite-, **no existe** prueba en el expediente que permita concluir de manera irrefutable que el “...*empaquete de medicamento...*”, las “...*hormigas...*”, el “...*anillo de plástico...*” o el “...*cuerpo extraño...*” que aparentemente fueron descubiertos en las referidas botellas de gaseosa (fls.2, C.1 y 6, C.2), se encontraran allí como consecuencia de la omisión en las labores de control y verificación atribuible a la empresa Gaseosas del Llano S.A. o a sus operarios.

Sobre el particular, lo primero que se debe destacar es que en el decurso procesal **no se pudo establecer si las botellas permanecieron en el estado original de fábrica**, en otras palabras, si con posterioridad a su distribución al público las mismas fueron abiertas por personal ajeno a la sociedad accionada, aspecto que no pudo dilucidar el Laboratorio Físicoquímico de Alimentos y Bebidas Alcohólicas del Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos “Invima”, según lo informó esa entidad en su oficio N° 104-10649-13 del 13 de agosto de 2013, donde luego de explicar el motivo por el cual no podía emitir un concepto fiable sobre la “...*verificación de tape y destape...*”, advirtió que aunque se hubiera llevado a cabo dicha prueba de *retape* “...*esto tampoco garantiza que la posible contaminación o descomposición fuese dada por este factor dado que el producto se encontraba vencido...*”, circunstancia que impedía asegurar la confiabilidad de cualquier resultado, dado que “...*la fecha de vencimiento de un producto es un indicador de el (sic) tiempo en el cual el producto puede ser consumido, se encuentra apto para su uso y sin ninguna alteración, luego pasada esta fecha el producto posiblemente puede iniciar o manifestar cambios organolépticos o de otro tipo de alteraciones bien sean fisicoquímicas o microbiológicas que lo llevarían a un proceso de descomposición o alteración el cual es originado por causas propias de deterioro por vencimiento de su vida útil...*” (Negritas ajenas al texto - fls.194-195 C.2).

Y en este punto, cobra particular relevancia el hecho que, las bebidas gaseosas que son objeto de debate tenían como fecha de vencimiento el 31 de octubre de 2007, 31 de mayo de 2008, 20 de agosto de 2008 y 23 de agosto de 2008 (fl.182 C.2), esto es, con antelación o en fecha muy próxima a aquella en la que los señores **José del Carmen Carrillo Rojas y Rafael Eduardo Gutiérrez Alfonso** decidieron interponer sus respectivas demandas constitucionales, el primero de ellos, el 30 de mayo de 2008 (fl.14 C.1) y el segundo, el 24 de octubre de esa anualidad (fl.9 C.2), lo que en cualquier caso hubiera afectado los resultados de la prueba pericial que era necesaria para determinar si en realidad los productos en cuestión ponían en riesgo o vulneraban los derechos colectivos invocados, conclusión a la que no puede arribarse a partir de la certificación expedida el 29 de mayo de 2008, por el Jefe de la Unidad de Saneamiento de la Secretaría Local de Salud de Villavicencio, que reposa en el folio 2 del cuaderno No. 1.

En efecto, nótese que si bien esa autoridad consideró que el contenido de las botellas presentadas por el apoderado judicial del accionante **José del Carmen Carrillo Rojas** *no era apto para el consumo humano*, también advirtió que “...**no se puede dar concepto sanitario, sin las pruebas técnicas de laboratorio...**”, razón por la que indicó que “...**solo se describen las condiciones de los productos...**” y así aparece en el contenido de la certificación, señalando en los tres casos allí relacionados que “...**la tapa aparentemente no presenta alteración...**”, aseveración esta última **carente de cualquier respaldo técnico**, que por tal razón no puede servir de respaldo a las pretensiones del extremo actor, ya que de ella **no se puede inferir** con la certeza necesaria que para esa fecha los productos allí referidos se encontraran en el estado original de fábrica.

Y aunque se pasara por alto esta omisión probatoria, las pruebas recaudadas en el expediente permiten desvirtuar la **existencia de irregularidades u omisiones** en el proceso de fabricación y de embotellamiento del producto que la empresa accionada distribuye al público, pues llevada a cabo la inspección judicial que los accionantes solicitaron para establecer las actividades que se cumplen en el área de producción y a través de qué mecanismo, obsérvese que en el acta de esa diligencia, -en lo relevante, quedó consignado lo siguiente:

“...está ubicada en un área de 450 metros cuadrados, piso de baldosa, está instalada el área de envasado, funciona con energía y es atendida por 11 operarios de producción, un superior o supervisor de producción, un supervisor de calidad, un ingeniero eléctrico de planta apoyado por el jefe integral de producción y el jefe de mantenimiento de maquinaria (...) quienes laboran 8 horas diarias, terminando el proceso se pagan (sic) las máquinas. El proceso se inicia (...) con el evado (sic) de envase mecánicamente a través de un transporte de cajas por el cual entra por una despitilladora (sic) se encarga de remover los pitillos y los retira del envase, luego pasa a la desempacadora y pasa a la lavadora, una vez más, pasa a la lavadora allí se encuentra un segundo filtro. De este primer filtro se observa que en algunos (...) envases pasan con el pitillo, se aclara que el operario una vez pasa el envase antes de la lavadora procede a quitar manualmente (sic) los desperfectos que observa en el envase. A continuación el proceso continúa en la zona de lavado, primera zona de prerrinse o prelavado, OBSERVACIÓN: Se observó en los envases antes de pasar a la lavadora presentan algunos pitillos en el interior y bolsas de papa frita y también se observó una etiqueta de cerveza águila. Una vez se ingresa a la lavadora la botella según explicación dada por el jefe de mantenimiento, inicia con un prerrinse coloca la botella vertical para que por gravedad caigan los líquidos que llevan dentro y pueden caer algunos objetos, luego se ingresa al lavado con soda cáustica, al 2.4% grados a 55 grados durante 1.8 minutos, luego siguiente tanque donde se hace un lavado a 2.7 a 70 grados centígrados durante 2.4 minutos, luego continúa en una zona de lavado interno a presión a 2.7 de concentración de soda cáustica y 70 grados, sigue finalmente para el enjuague final donde se aplica un preenjuague y un enjuague final a presión mínima de 30 PSI. Se deja constancia que en la zona de prelavado se procedió a levantar la tapa para verificar la presión de los chorros de agua. Terminado el proceso de lavado el operario de la lavadora retira las botellas que no cumplen con los requerimientos y hace la prueba de

*arrastre cáustico, se verifica el correcto lavado de envase con la prueba de arrastre cáustico y azul de metileno, la prueba se hace al inicio y cada 2 horas, tres botellas al azar, el azul de metileno se aplica a las cuarenta botellas que salen en la descarga, además (...) retira las botellas que no cumplen en la descarga como otras marcas, despigados, tapados, que tengan cemento o parafina, luego pasan el lente de inspección, donde (...) dos personas una por cada lado del transportador se encarga de retirar el envase defectuoso, el que tenga cuerpo extraño, despigado, otras marcas, cualquier botella que no cumpla las condiciones para pasar. Después pasa a la inspección electrónica que trata sobre la inspección de todas las botellas y las que tengan cualquier defecto las traslada a un transportador independiente; así por ejemplo, la presencia de seis envases, se observa una mugre de pared externa, pico roto (tres envases), mugre pared externa, papel de chicle, en el asiento, gota de agua en el asiento, estas botellas con estos desperfectos el operario las selecciona y las saca para el molino de vidrio para ser trituradas y para luego reciclarlas. **El inspector electrónico toma foto de los desperfectos que está rechazando**, evento este (sic) que se observó en pantalla al introducir una botella que presentaba desperfectos. Contiguo a dicha área se encuentra el almacenamiento de los desperfectos que sacan de la línea de producción, como en efecto el Despacho observó. **Cumplido lo anterior se llega a la zona de envasado, donde se realiza el proceso de llenado y tapado. Después del llenado pasa a otra zona de inspección, a contra cruz (sic)**, en este punto el Despacho procede a observar dicho proceso durante 10 minutos detectándose una espuma en el fondo o lubricante al exterior de la botella, motivo por el cual fue retirada por la persona que desempeña tal función, devolviendo la botella a las cajas para ser sometida nuevamente al proceso, de igual forma se retiran dos envases con bajo nivel para garantizar su contenido que en este caso es de 500 ml. El contenido de dicho envase es vaciado para restarlos del conteo final. Se observó que se hace una prueba de sellado con las primeras 24 unidades para verificar que los enroscadores estén funcionando, esto se hace cada cambio de sabor, de igual manera se hace la codificación y se verifica la fecha de vencimiento y lote como en efecto se hizo con el sabor correspondiente a colombiana. Se retira una botella porque el código no es claro. **Por último se deja constancia que la persona que cumple la función de operario de lente se rota cada quince minutos...**" (Negritas ajenas al texto - fs. 142-144 C.2).*

Todos estos hallazgos, en criterio del juzgado, permiten descartar las irregularidades y el incumplimiento de las normas de sanidad y de los protocolos básicos de higiene que aquí se le endilga a la sociedad **Gaseosas del Llano S.A.**, máxime si se tiene en cuenta que concuerdan con el resultado de la inspección judicial que para estos mismos fines llevo a cabo el Juzgado Primero Civil del Circuito, con intervención de funcionarios del Cuerpo Técnico de Investigaciones de la Fiscalía, cuyas copias fueron traídas a este proceso constitucional como prueba trasladada (fls.137 C.2 y 111-159 C.1 Copias Exp. 2005-00242-00), sin que los accionantes se preocuparan por controvertir las conclusiones allí plasmadas.

Adicionalmente, vinculado al trámite de esta acción popular (fls.97-98 C.2), el Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos "*Invima*" el 2 de julio de 2009, realizó

una *Visita de Inspección, Vigilancia y Control para verificar el cumplimiento de las Buenas Prácticas de Manufactura de acuerdo a la normatividad sanitaria vigente a la Planta de Producción de Bebidas Gaseosas y Agua Potable Envasada* de la aquí accionada, cuyos funcionarios corroboraron, entre otros aspectos, que *“Los materiales de envase y empaque están limpios, en perfectas condiciones y no han sido utilizados previamente para otro fin”*; que *“Los envases son inspeccionados antes del uso y se tiene establecidos controles mecánicos, manuales y visuales antes del ingreso del envase a la máquina lavadora y electrónicos, manuales y visuales posteriores al lavado del envase”* y que *“Los envases son almacenados en adecuadas condiciones de sanidad y limpieza, alejados de focos de contaminación.”*, destacando, en lo que hace referencia a las operaciones de envasado y empaque, que *“El envasado y/o empaque se realiza en condiciones que eliminan la posibilidad de contaminación del alimento o proliferación de microorganismos”*, siendo relevante el hecho que *“El sistema de envasado es cerrado y no permite el ingreso de contaminación o proliferación de plagas dentro del producto envasado...”*, según las observaciones que dejaron consignadas los funcionarios del INVIMA (Negritas y subrayas ajenas al texto - fls.122-129 C.2).

Ante este panorama probatorio y teniendo claro que el objetivo primordial de este mecanismo constitucional es adoptar las medidas necesarias tendientes a proteger los derechos colectivos frente a cualquier amenaza que se cierna sobre ellos, es dable afirmar que la **comprobada ausencia de pruebas en este asunto** que den cuenta de conductas que conlleven la vulneración o agravio de las prerrogativas incoadas por los señores **José del Carmen Carrillo Rojas y Rafael Eduardo Gutiérrez Alfonso**, trae como necesaria consecuencia la **denegación de sus súplicas de amparo, incluido el reconocimiento del incentivo económico que persiguen**, como en efecto se declarará, pues según quedó esbozado, es evidente el incumplimiento del deber procesal que como demandantes debieron asumir a voces del artículo 30 de la Ley 472 de 1998.

Finalmente, es pertinente señalar que no se condenará en costas a los accionantes, toda vez que no se encuentre acreditada su temeridad o mala fe en el ejercicio de esta acción.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

Resuelve:

Primero: **Negar** el amparo constitucional de los derechos colectivos consagrados en los literales g), h) y n) del artículo 4° de la Ley 472 de 1998 que dentro de las acciones populares, principal y acumulada, respectivamente invocaron los señores **José del Carmen Carrillo Rojas y Rafael Eduardo Gutiérrez Alfonso** contra la sociedad **Gaseosas del Llano S.A.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

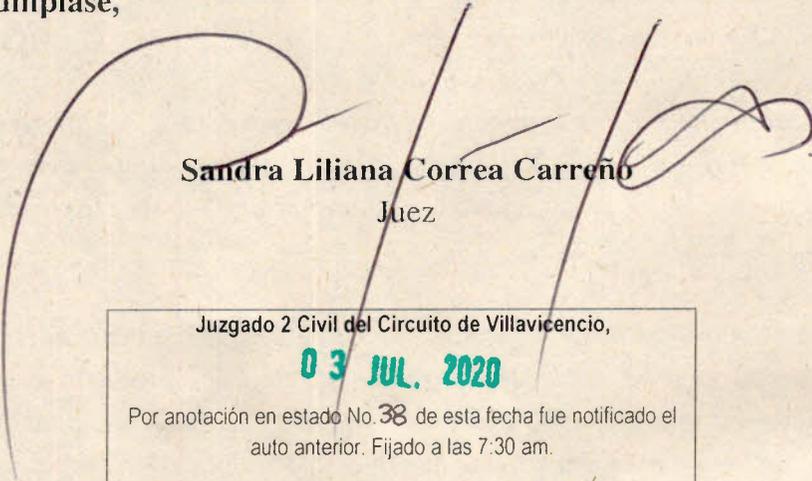
Segundo: **Ordenar** que por secretaría se compulse copia de las demandas, principal y acumulada, de los respectivos autos admisorios y de esta sentencia, con destino al Registro

Público Centralizado de acciones populares, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

Tercero: Sin condena en costas en contra de los accionantes por no aparecer acreditada su temeridad o mala fe en el ejercicio de esta acción.

Cuarto: **Archivar** el expediente en su debida oportunidad, dejando las constancias del caso.

Notifíquese y cúmplase,


Sandra Liliana Correa Carreño
Juez

Juzgado 2 Civil del Circuito de Villavicencio,

03 JUL. 2020

Por anotación en estado No. 38 de esta fecha fue notificado el auto anterior. Fijado a las 7:30 am.

Eliana Maldonado Nieves
Secretaria

Juzgado Segundo Civil del Circuito de Villavicencio

Constancia

Julio 2 de 2020

Porque el Consejo Superior de la Judicatura estableció suspensión de términos judiciales; desarrollada mediante los acuerdos No. PCSJA20 11517, 11518, 11521, 11526, 11527, 11528, 11529, 11532, 11546, 11548, 11549, 11556, 11567, 11571 y 11567 de 2020; **no corrieron términos, ni se adelantaron actuaciones secretariales entre el 16 de marzo y el 1 de julio del presente año.**

Por ello, lograda la digitalización de las piezas producidas por el juez, se registran en el sistema de consulta Siglo XXI las anteriores providencias del pasado 16 de marzo y se fijan en el estado **038**.

Eliana Maldonado Nieves

Secretaria

Firmado Por:

ELIANA MALDONADO NIEVES

SECRETARIO CIRCUITO

JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

56c51130cfbdd9bfc031b892cd6cb3cb269bb9f423b9486cd373cf1b3c6cf037

Documento generado en 02/07/2020 10:59:40 PM